

CEDEF VIRTUAL UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Diana Rivera Andrade

2020

CONTRADICCIÓN CBC/ANEXO₂/REALIDAD

CIRCULAR BÁSICA CONTABLE

1.3.2.3.3. Etapa de recuperación

Reestructuración: mediante la celebración y/o ejecución de cualquier negocio jurídico, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real deterioro de su capacidad de pago.

Adicionalmente, se consideran reestructuraciones los acuerdos celebrados en el marco de las Leyes 550 de 1999, 617 de 2000, 1116 de 2006 y 1564 de 2012 o normas que las adicionen o sustituyan, así como las reestructuraciones extraordinarias.

CONTRADICCIÓN CBC/ANEXO 2/REALIDAD

c. CIRCULAR BÁSICA CONTABLE

d. *Calificar los créditos reestructurados – REHABILITACIÓN CALIFICACIÓN 24 meses de continuidad de pagos*

1.3.3. *Modelos para la estimación o cuantificación de pérdidas esperadas – CONCURSO = INCUMPLIMIENTO (POSIBILIDAD DE DETERIORO TOTAL)*

2.2.1. *Criterios especiales para la calificación de créditos reestructurados – remite al ANEXO 2*

2.2.3 *Evaluación y recalificación de la cartera de créditos – evaluación por contagio/espejo*

CONTRADICCIÓN CBC/ANEXO 2/REALIDAD

ANEXO 2 A LA CBC

3. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN Ley 550 de diciembre 30 de 1999

3.1. A partir de la fecha en que se inicie la negociación de un acuerdo de reestructuración, las entidades financieras acreedoras de la empresa o de la entidad territorial objeto del acuerdo, dejarán de causar intereses sobre los créditos vigentes, pero podrán mantener la calificación que tuvieran dichos créditos en la fecha de iniciación de las negociaciones.

Desde la formalización de un acuerdo de reestructuración, los créditos nuevos que se otorguen a las empresas o entidades territoriales reestructuradas podrán ser calificados en categoría "A".

CONTRADICCIÓN CBC/ANEXO 2/REALIDAD

ANEXO 2 A LA CBC

3. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN Ley 550 de diciembre 30 de 1999

3.4. Seguimiento del acuerdo de reestructuración

Cuando un acuerdo de reestructuración se llegare a **incumplir**, las entidades acreedoras deberán calificar de inmediato todos los créditos anteriores o posteriores a la iniciación de la negociación del acuerdo, **en la categoría que tenían antes del acuerdo de reestructuración o en una de mayor riesgo.**

Si el incumplimiento fuere de tal naturaleza que llevare a la **liquidación** de la empresa, las entidades financieras deberán calificar de inmediato todos los créditos **anteriores o posteriores a la iniciación de la negociación del acuerdo, en categoría "E", crédito incobrable.**